

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

LUZ NEIDA RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500236

*REVISIÓN*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Revisión de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece ante nos Luz Neida Rivera (la recurrente) y nos solicita la revisión de la determinación emitida el 9 de enero de 2015 por la Supervisora de la Oficina de Clasificación, la cual fue notificada a las partes el 17 de febrero de 2015. En el aludido dictamen, se confirmó la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) de ratificar el nivel de custodia máxima para la recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-I-**

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la recurrente se encuentra cumpliendo una pena de reclusión de 102 años por delito de asesinato en primer grado y conspiración.

El 29 de septiembre de 2014, el Comité se reunió para evaluar el plan institucional de la recurrente. En esa fecha,

acordaron ratificar el nivel de custodia máxima de la recurrente. El Comité fundamentó su determinación en lo siguiente: “[c]umple sentencia por delito de naturaleza extrema; ha cumplido poco tiempo en relación a la sentencia impuesta; oficializar ubicación.”

Inconforme, la recurrente apeló la determinación del Comité. En esencia, sostuvo que: (1) llevaba 8 años y 8 meses cumplidos desde haberse impuesto su sentencia; (2) ya habían pasado dos años de su última querrela administrativa, por lo que, la misma no podía ser considerada por el Comité según el reglamento aplicable; (3) se había beneficiado y completado el programa “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”. Evaluado el escrito presentado por la recurrente, el 23 de octubre de 2015, Catherine Salicrup Santaella, la Supervisora de la Región Este, denegó la apelación de la recurrente. La misma, establece en su parte pertinente, lo siguiente:

\* \* \*

El Manual de Clasificación de Confinados establece en la sección 7, que toda evaluación que se considere custodia, el Comité de Clasificación y Tratamiento deberá tener presente los delitos cometidos, las circunstancias de estos, la extensión de la sentencia impuesta, el tiempo cumplido en confinamiento, la fecha prevista de excarcelación así como también los ajustes y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública.

En el caso que nos ocupa cumple sentencia extensa por delitos de extrema severidad donde le causó la muerte a un ser humano, demostrando menosprecio hacia la vida humana y más aún siendo su esposo.

Ha cumplido 8 años, 8 meses y 15 días de la sentencia impuesta lo que considera poco tiempo en relación a la sentencia impuesta. Para cumplir el mínimo de la sentencia y ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra le resta 18 años, 9 meses y 11 días. Esto refleja lo extenso del término que debe esperar para la consideración de este organismo es quien podrá otorgarle la libertad más temprana y para dejar cumplida la sentencia le resta 93 años, 3 meses y 11 días.

Cuando se trata de confinados obligados a cumplir sentencias largas, resulta razonable designar un plan de rehabilitación y tratamiento tomando en consideración la alta sentencia toda vez que permanecerá institucionalizado más tiempo (sic) que otros con sentencia menor. Se realizan evaluaciones periódicas para supervisar el proceso de adaptación durante el confinamiento. Además de poder evaluar las necesidades que pueda ser presentado cada confinado.

Consideramos que la custodia actual es la adecuada ya que reúne los criterios de seguridad y supervisión que su caso amerita; toda vez que aún le resta 93 años, 3 meses y 11 días para cumplir sentencia.

Por todo lo antes expuesto se concurre con la determinación de Comité de Clasificación y Tratamiento en reunión celebrada el 29 de septiembre de 2014.

Oportunamente, la recurrente presentó su correspondiente reconsideración, sin embargo, la misma fue denegada.

Insatisfecha, la recurrente acude ante nos señalando la comisión del siguiente error por la agencia:

Erró la renuncia al rectificar la custodia máxima de la recurrente sin tomar en consideración (sic) que el propio reglamento de la recurrida en su puntuación que me asignan soy acreedora a una custodia menor, además de los otros factores de comportamiento que me ubican en custodia mediana.

**-II-**

**-A-**

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170 de 12 de

agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (L.P.A.U), 3 L.P.R.A sec. 2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745 (2004). En López Leyro v. E.L.A., 173 D.P.R. 15 (2008) se reconoció que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, confirió al Departamento la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

Dentro de las funciones delegadas al Departamento está la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véanse, los Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, se aprobó el Manual de Reglas para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007, (Reglamento 7334) y el Reglamento titulado Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281). Ambos reglamentos limitan la discreción del Departamento en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.

El Reglamento 7334 creó un Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité), con la función básica de evaluar al confinado y estructurarle un plan de tratamiento. La Regla 4(a) de éste limitó la jurisdicción del Comité a:

**a) el tipo de custodia;**

- b) alojamiento;
- c) trabajo, estudios o adiestramiento vocacional;
- d) tratamiento especializado por alguna condición especial; y
- e) otros programas o servicios.

Es menester señalar que los acuerdos del Comité deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.<sup>1</sup>

De otra parte, el Reglamento 8281 establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. En el mismo se establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Regla 3 del Reglamento 7334.

En la Sección 1 del Reglamento 8281 se definen los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales. A saber éstos son:

**Máxima** - Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un periodo mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

**Mediana** - Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

**Mínima** - Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

**(Mínima/ Comunidad)** - Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas de la AC como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

El Reglamento 8281 expresa que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de

custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Véase Reglamento 8281, Sección 7(III); Cruz v. Administración, *supra*.

En cuanto a la Reclasificación de Custodia<sup>2</sup>, el Art. IV, Secc. 7 inciso (I) del Reglamento 8281, *supra*, dispone que el propósito de la reclasificación es “[i]ndicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”.

El Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice J) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. “La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.” Véase Reglamento 8281, *supra*, Art. IV, Secc. 7 inciso (I).

Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. Su efectiva reclasificación dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos aquí discutidos, y los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar

---

<sup>2</sup> Reclasificación-Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia. Art. IV, secc. 1 del Reglamento Núm. 8281, *supra*.

controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 354 (2005).

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, a los factores antes expresados se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga, es que el Departamento recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. *Id.*, pág. 353.

Los criterios a ser considerados para la reclasificación son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales, (2) historial de delitos graves previos, (3) historial de fuga o tentativa de fuga, (4) número de acciones disciplinarias, (5) acciones disciplinarias previas más serias, (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto, (7) participación en programas y tratamientos, y (8) la edad actual. Véase Reglamento 8281, *supra*, Apéndice J, secc. II.

Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se entra a considerar los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco (5), y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. No obstante, la escala también contempla varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 353.

Por último, en Cruz v. Administración, *supra*, pág. 352, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre los criterios a



considerar para determinar el nivel de custodia.

Específicamente, indicó lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y la actitud del confinado; (2) la relación entre éste y los demás confinados y el resto del personal correccional; (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación, se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros. (Énfasis nuestro).

**-B-**

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera

Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que

las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente

administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

**-III-**

En el caso que nos ocupa la recurrente sostiene que erró el Comité al confirmar la procedencia de su nivel máximo de custodia. En particular, plantea que por su puntuación y otros factores de comportamiento, procede una clasificación de custodia menor. No le asiste la razón. Veamos.

Surge del Acuerdo del Comité que se tomó en consideración la naturaleza extrema del delito cometido por la recurrente, a saber, asesinato, y el poco tiempo cumplido en relación con la sentencia impuesta

Igualmente, de la apelación denegada surge lo siguiente:

En el caso que nos ocupa cumple sentencia extensa por delitos de extrema severidad donde le causó la muerte a un ser humano, demostrando menosprecio hacia la vida humana y más aún siendo su esposo.

Ha cumplido 8 años, 8 meses y 15 días de la sentencia impuesta lo que considera poco tiempo en relación a la sentencia impuesta. Para cumplir el mínimo de la sentencia y ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra le resta 18 años, 9 meses y 11 días. Esto refleja lo extenso del término que debe esperar para la consideración de este organismo es quien podrá otorgarle la libertad más temprana y para dejar cumplida la sentencia le resta 93 años, 3 meses y 11 días.

Cuando se trata de confinados obligados a cumplir sentencias largas, resulta razonable designar un plan de rehabilitación y tratamiento tomando en consideración la alta sentencia toda vez que permanecerá institucionalizado más tiempo (sic) que otros con sentencia menor. Se realizan evaluaciones periódicas para supervisar el proceso de adaptación durante el confinamiento. Además de poder evaluar las necesidades que pueda ser presentado cada confinado.

Consideramos que la custodia actual es la adecuada ya que reúne los criterios de seguridad y supervisión que su caso amerita; toda vez que aún le resta 93 años, 3 meses y 11 días para cumplir sentencia.<sup>3</sup>

Un examen del expediente ante nos, revela que la puntuación que arrojó la recurrente en la escala de reclasificación fue de cuatro (4). Por lo que, la confinada pudo haber sido asignada a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, cabe destacar que por sí solo, la puntuación en la escala de reclasificación no es el único factor a considerarse para un cambio de custodia. Esto debido a que conforme al Reglamento 8281, *supra*, el Comité tiene discreción al evaluar y determinar si el confinado es merecedor de un nivel menor de custodia.

Según mencionamos anteriormente, los factores que tomó en consideración el Comité para no reclasificar al recurrente fue la severidad extrema del delito cometido y el poco tiempo cumplido en proporción a la sentencia y la naturaleza del delito. Huelga destacar que la sentencia impuesta a la recurrente fue de 102 años de prisión, por lo que, al momento ha cumplido solamente 8 años, 8 meses y 15 días de su sentencia. Consecuentemente, le restan 18 años, 9 meses y 11 días para cumplir el mínimo de su sentencia y ser considerada por la Junta de Libertad bajo Palabra.

---

<sup>3</sup> Véase Denegatoria de Apelación de Catherine Salicrup Santaella, Supervisora de la Región Este, con fecha de 23 de octubre de 2013.

Bien es sabido que el Comité es el ente con el conocimiento para determinar el nivel de clasificación adecuada para cada confiado, pues a diario trabajan con estas evaluaciones. En virtud de lo anterior, concluimos que la decisión tomada por el Comité estuvo bien fundamentada y es conforme a derecho. Finalmente, del expediente no encontramos elemento alguno que nos llevara a pensar que la agencia actuó con pasión, prejuicio y parcialidad. Por lo que, confirmamos la determinación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del Comité de Clasificación de la Administración de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones